



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 665/2026**

**Asunto: Atención de alumno/a con supuestas altas capacidades / petición de información**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se ha recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 5 de mayo de 2026, con relación al objeto del expediente registrado con el número de referencia **665/2026**.

Dicho expediente se inició con la queja relacionada con el/la alumno/a XXX, matriculado/a en 1º curso de Bachillerato a distancia en el IES “XXX” de XXX, indicándose que el/la mismo/a debía ser considerado/a como un/a alumno/a con altas capacidades intelectuales según constaría en un informe privado.

Por ello, en el mes de diciembre de 2025, el/la interesado/a solicitó en su instituto ser sometido/a a una evaluación psicopedagógica para concretar y recibir los apoyos que requería en su condición de alumno/a con necesidades específicas de apoyo educativo. Sin embargo, aunque en un principio se le indicó que el centro pediría recursos para hacer dicha evaluación, con posterioridad, se negó tal posibilidad.

Por otro lado, según los términos de su queja, las reclamaciones que había realizado el/la alumno/a ante las instancias educativas, por no ser evaluado/a en su centro educativo para concretar los apoyos que requeriría por su condición de alumno/a con altas capacidades intelectuales, dio lugar a que se le rebajara la nota bajo la excusa de no haber entregado trabajos que sí había puesto a disposición de su profesor, y a que se hubiera visto perjudicado/a por la falta de publicidad de los criterios de evaluación de las asignaturas cursadas vigentes para el actual curso escolar.

En el curso de la tramitación de este expediente de queja, su autor se ha dirigido a esta Procuraduría para indicar que, después de que el/la alumno/a presentara entre 30 y 40



quejas ante la Administración educativa que fueron remitidas a los órganos correspondientes para su resolución, sin embargo, no se ha dado el correspondiente tratamiento a las sucesivas quejas que con posterioridad ha presentado; así como que se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía de XXX los hechos a los que se refiere la queja, siguiéndose con motivo de las mismas las Diligencias 11/2026.

Con relación a ello, consideramos oportuno transcribir la respuesta de la Consejería de Educación a nuestra solicitud de información, con la finalidad de detallar la actuación de la Administración educativa ante las pretensiones del/de la alumno/a (el texto se adapta para ocultar datos personales):

*«XXX ha venido presentando quejas, desde el 12 de febrero, ante diferentes instancias, computando un total de 75 hasta el día 19 de abril. Excepto las últimas, todas han sido informadas por la inspectora de referencia del centro y contestadas desde la Dirección Provincial de Educación de XXX.*

*Muchas de estas quejas reiteran de forma sustancial, y en ocasiones acumulativa, los mismos hechos, argumentos o peticiones si bien dirigidas a distintos órganos, ámbitos de actuación o profesionales del centro educativo. El conjunto de las quejas puede agruparse en los siguientes bloques temáticos:*

- 1.- Criterios de evaluación: publicación, inexistencia.*
- 2.- Nulidad o invalidez de exámenes, notas o evaluaciones.*
- 3.- Emisión de documentos: entrega, pérdida o cómputo de trabajos académicos.*
- 4.- Condición de alumno/a en modalidad a distancia.*
- 5.- Altas capacidades intelectuales. Existencia o no de indicios para iniciar evaluación psicopedagógica. Actuaciones del Departamento de Orientación.*
- 6.- Actuación y decisiones del director del centro. Solicitud de cese o cuestionamiento de la idoneidad del director.*
- 7.- Actuación de la Inspección Educativa. Actuación de la Dirección Provincial de Educación.*
- 8.- Uso de materiales didácticos y contenidos obsoletos.*
- 9.- Expedientes disciplinarios al alumno/a. Represalias o coacciones por presentar quejas. Expulsión del centro vinculada a la situación del/de la alumno/a.*
- 10.- Cobro de tasas o IVA en actuaciones académicas.*



*La presentación de quejas por parte de XXX empezó a producirse después de finalizar la primera evaluación y mostrar su disconformidad con la calificación de algunas materias y de producirse cierta conflictividad con el profesor de Filosofía.*

*Tras la solicitud de aclaraciones, los diferentes profesores, la jefe de estudios y el director del IES XXX, se reunieron con el/la alumno/a en diferentes ocasiones en el intento de aclarar sus dudas y dar respuesta a las quejas por él/ella presentadas.*

*Todas las actuaciones realizadas por el profesorado y el equipo directivo fueron infructuosas, el/la alumno/a no admitió ninguna de las explicaciones dadas respecto a los diferentes problemas por él/ella presentados y en ese momento empezó a dirigir quejas a la Dirección Provincial de Educación de XXX, entre otros organismos, por una variedad de temas.*

*En el transcurso de las diferentes comunicaciones mantenidas por el/la alumno/a con diferentes profesores, se produjeron faltas de respeto, utilización de un lenguaje agresivo, intimidante y despectivo, con intención de coaccionar. Conductas que ha reiterado en el tiempo y que, por tanto, han sido objeto de apertura de un expediente disciplinario.*

*En aplicación del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y los deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León, así como en el Reglamento de Régimen Interior del Centro, las conductas del/de la alumno/a han sido calificadas como gravemente perjudiciales y se le ha aplicado la sanción contemplada en el apartado f) de su artículo 49, expulsión definitiva del centro.*

*En relación con la solicitud de evaluación psicopedagógica para ser atendido/a, de acuerdo a su condición de alumno/a de altas capacidades, XXX, en la primera conversación presencial mantenida con la orientadora le pidió que se reconociera su condición de alumno/a de altas capacidades, a pesar de que según le explicó “No tenía ningún informe, eso es de su competencia”.*

*Dado el alto número de quejas y mensajes enviados por el/la alumno/a a todos los profesores se decide mantener una nueva reunión presencial el día 16 de diciembre, entre la orientadora y el/la alumno/a.*

*En esta le explica la necesidad de conocer su expediente académico. Y al no disponer el/la alumno/a de ningún informe previo que garantice la condición que quiere que se le reconozca, la orientadora le indicó la posibilidad de que le diera su consentimiento para hablar ella con los centros en los que anteriormente había estado escolarizado/a para recibir información telefónica.*



*El/la alumno/a le dio dicho consentimiento, dejando constancia del mismo en correo enviado por XXX el 16 de diciembre.*

*La información recabada por la orientadora fue la siguiente:*

*- El/la alumno/a estuvo matriculado/a en el IES (...) hasta 3º ESO donde se le propuso y estuvo cursando el programa PMAR. No aprobó 3º ESO PMAR.*

*- Se matriculó al curso siguiente en el IES (...), donde cursó una FP de Grado Básico. Aprobó 1º pero 2º lo suspendió todo y se fue del centro.*

*- El último centro donde estuvo matriculado/a fue en el CEPA (...) donde obtuvo el título de la ESO.*

*Posteriormente, en una nueva reunión el día 9 de febrero, en presencia de su profesor de Filosofía y de la Jefe de Estudios de Distancia, el/la alumno/a insistió en que debía ser atendido/a conforme a su condición de “Alumno/a con Altas Capacidades Intelectuales” y manifestó pertenecer a la Asociación de Personas con Altas Capacidades.*

*Se le instó a solicitar a través de dicha asociación un informe que pudiera acreditar dicha condición y ser valorado por el centro, pero no aportó ninguna evidencia al respecto.*

*De acuerdo con la documentación recabada por la orientadora, así como con la información que obtuvo de los profesores del presente curso, la orientadora concluyó que no existían indicios suficientes para iniciar una evaluación por altas capacidades intelectuales, comunicándoselo por escrito al/ a la alumno/a con fecha 23 de enero.*

*A este respecto y para poder valorar la decisión de la orientadora es necesario atender a los siguientes aspectos:*

*1.- De acuerdo con el artículo 19 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, “Se entiende por alumnado con altas capacidades intelectuales aquel que presenta necesidades educativas derivadas de su alta capacidad intelectual, de la adquisición temprana de algunos aprendizajes o de sus habilidades específicas o creativas en determinadas áreas o materias y, por tanto, precisa de una respuesta educativa distinta y diferenciada respecto a otras necesidades específicas de apoyo educativo.”*



*Ninguna de estos extremos se pudo confirmar, ni por la información recabada respecto a los años anteriores de escolarización ni de las propias impresiones ni constataciones de su rendimiento en los estudios actuales realizados en el IES XXX.*

*2.- Según determina el artículo 20.4 de la Orden EDU/1152/2010, “Podrán llevarse a cabo medidas de enriquecimiento curricular cuando el alumno presente un alto rendimiento en un número limitado de áreas o materias o cuando, teniendo un alto rendimiento global, exista un desequilibrio constatado entre su rendimiento académico y su desarrollo afectivo, social o emocional. Estas medidas serán desarrolladas por el equipo docente que atiende al alumno dentro del aula ordinaria, o bien mediante modelos organizativos flexibles, y contarán con el asesoramiento del orientador que atiende al centro”.*

*En este sentido, ningún profesor que le/la ha atendido en el curso 2025-2026 ha confirmado ni sugerido ninguna de estas condiciones.*

*3.- Por otra parte, sí se constató que XXX ha sido alumno/a del Programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento (PMAR), desarrollado en el IES XXX y, por tanto, es necesario atender a las condiciones exigidas para participar en el mismo.*

*La normativa que lo regula es la Orden EDU/590/2016, de 23 de junio, por la que se concretan los Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento que se desarrollan en los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León y se regula su puesta en funcionamiento y el procedimiento para la incorporación del alumnado.*

*En su artículo 2.2 referido a los requisitos del alumnado, se recogen los requisitos para poder incorporarse al primer curso del programa: “a) Haber repetido al menos un curso en cualquier etapa, b) Haber cursado primer curso de educación secundaria obligatoria y no estar en condiciones de promocionar a segundo curso, c) Existir riesgo evidente de no alcanzar los objetivos y competencias de la etapa cursando el currículo ordinario, d) Existir expectativas de que, con la incorporación al Programa, puede cursar cuarto curso por la vía ordinaria y obtener el título de Graduado en educación secundaria obligatoria.”*

*Y en el artículo 9.3, referido al proceso de incorporación de los alumnos, se dispone que, una vez decidido qué alumnos son susceptibles de ser incorporados al Programa y después de recoger por escrito la opinión de los alumnos y de sus padres, madres o tutores legales de incorporación al mismo, “Posteriormente, el jefe del departamento de orientación iniciará la evaluación psicopedagógica de los alumnos, cuyos padres, madres o tutores legales estén de acuerdo, la cual deberá estar concluida*



*para la evaluación final ordinaria y tendrá por finalidad conocer las posibilidades de éxito en el Programa”.*

*Esta información es muy relevante, ya que la incorporación del alumnado a un Programa de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento (PMAR) exigía preceptivamente la realización de una evaluación psicopedagógica, en la que lógicamente se deduciría que cumplía los requisitos exigidos, entre ellos c) Existir riesgo evidente de no alcanzar los objetivos y competencias de la etapa cursando el currículo ordinario. Por lo tanto, nada que apuntara a que se tratase de un/a alumno/a de altas capacidades.*

*Por otra parte, en relación con la falta de entrega de trabajos y repercusión en la nota, el primer conflicto que originó la queja del/de la alumno/a se produjo al constatar el profesor de Filosofía que no contaba con todos los ejercicios que el/la alumno/a decía haber presentado en la Secretaría del centro en el mes de enero y haber sido calificado de acuerdo con los criterios expuestos en el Aula Virtual, penalizando la falta de entrega de los mismos.*

*El profesor aportó correos del/de la propio/a alumno/a, a la inspectora, reconociendo que no había hecho entrega de todos los trabajos, a pesar de que inicialmente lo aseguró.*

*A petición de XXX, el día 9 de febrero se reunieron el profesor, el director del centro y la Jefe de Estudios a Distancia, para dar respuesta a las quejas planteadas por el/la alumno/a.*

*En esta reunión se le volvieron a recordar los criterios de calificación empleados, la necesidad de respetar las fechas de entrega de los trabajos y los efectos de su incumplimiento y la localización de dicha información en el Aula Virtual.*

*El departamento de Filosofía procedió a imponer dos faltas muy graves al/a la alumno/a por “Mentir y falseamiento de hechos al dejar constancia por escrito que había entregado una tarea de Filosofía en conserjería el pasado 28 de enero de 2026 cuando de facto no los entregó” y por “intimidar y acusar al profesor de Filosofía de actuar de mala fe”. Respecto a su solicitud de anulación de “penalizaciones”, para que pueda anularse una calificación hubiera sido necesario acreditar que los criterios aplicados no estaban previstos en la programación didáctica, no fueron comunicados o existió una vulneración sustancial de sus derechos.*

*A la vista de la documentación examinada, no se cumplen estos supuestos, ya que los criterios comunes y las indicaciones sobre presentación y temporalización estaban recogidos en la programación y fueron recordados en distintas comunicaciones del profesor, tal como consta en los correos de fechas 4 y 6 de febrero.*



*Por último, en relación con la falta de publicidad de los criterios de evaluación de las asignaturas cursadas vigentes para el actual curso escolar, en la primera queja de XXX, el Área de Inspección constató que, en el Aula Virtual, el departamento de Filosofía había puesto a disposición de los alumnos desde el primer día del curso, tanto la programación didáctica para esta materia de 1º curso de bachillerato como los criterios de evaluación para el curso 2025-2026.*

*Tras la revisión realizada por el Área de Inspección de la programación didáctica y de las herramientas de evaluación utilizadas por el profesor responsable de la materia, se ha constatado que el profesor aplicó los criterios de evaluación y de calificación recogidos en la programación correspondientes al curso 2025-2026, así como los indicadores que se indican para la entrega de trabajos: presentación adecuada, existencia de márgenes, correcta presentación, entregas fuera de plazo.*

*El/la alumno/a ha sido calificado/a según los criterios de calificación que recoge la programación didáctica y la información aportada por el docente en las tutorías, recordando la temporalización de la tarea a realizar y los criterios de calificación, responde exactamente al documento colgado en la plataforma:*

- En el correo enviado por el profesor el día 4 de febrero se recoge textualmente “Por lo que aplicará- en su corrección- lo contemplado en punto 11 de los Criterios de Evaluación y Calificación, que como sabe, están a su disposición en la carpeta General/Contenidos y criterios de evaluación y calificación”. Información que le vuelve a reiterar el 6 de febrero en un nuevo correo, además de información respecto a los instrumentos de evaluación y fechas de entrega de los trabajos.*

- En correo de 13 de febrero se le vuelve a informar “envié un mensaje al foro el martes, 7 de octubre de 2025, 09:32 cuyo enunciado era: Iniciamos los instrumentos de calificación. ¡¡Ánimo!! (doc 5)”.*

*En otro orden de cosas, dada su relevancia, es necesario poner de manifiesto que se ha constatado que, tanto los profesores como el equipo directivo, han contestado reiteradamente a sus consultas, le han dado todo tipo de explicaciones y han adaptado su funcionamiento a sus particulares peticiones. Es muy relevante que, a pesar de tratarse de un/a alumno/a matriculado/a en una enseñanza a distancia, se niega a entregar los trabajos y comunicarse a través del correo que la Consejería de Educación facilita a los alumnos para esta finalidad.*

*El/la alumno/a ha manifestado su negativa a aceptarlo y únicamente se comunica con el centro a través de su correo particular. Igualmente, se niega a entregar los trabajos a través de la plataforma propia de esta enseñanza, el Aula Virtual, y hace entrega física de los mismos en la Secretaría del centro.*



*Además del desacuerdo mostrado con la mayoría de las calificaciones, la conducta del/de la alumno/a ha generado problemas serios de convivencia y tensión en el centro.*

*Las expresiones empleadas en sus comunicaciones han provocado alarma y amedrentamiento en la mayoría de los profesores, que los han percibido en ocasiones como amenazantes.*

*A este respecto tanto la orientadora como la profesora de Historia, han recibido correos de XXX con graves acusaciones hacia ellas. En estos, además de cuestionar la calificación de sus exámenes con argumentos sin sentido académico, se refiere a ellas con expresiones claramente descalificatorias (“negligencia profesional temeraria”, “Utilizar datos falsos por pura desidia”, “la discrepancia académica se ha convertido en una arbitrariedad criminal”, “hostigamiento calificadorio”, “represalia criminal”).*

*La falta de respeto al criterio profesional y sus expresiones excesivas, tanto en los mensajes dirigidos a los profesores como en las reuniones mantenidas con éstos, han provocado que en el momento actual siete profesores y el director del centro educativo hayan presentado denuncias ante la Policía Nacional contra XXX.*

*Igualmente ha sido objeto de descalificaciones, tanto personales como profesionales, por escrito a través de correo electrónico y en presentación de quejas ante la Consejería de Educación la inspectora asignada al centro educativo en que cursa estudios».*

En atención a todo lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe hacer las siguientes consideraciones:

Puesto que, a través del propio autor de la queja, nos consta que se han podido iniciar diligencias por parte de la Fiscalía de XXX con relación a los hechos que han dado lugar a la queja formulada ante esta Procuraduría, hay que tener en cuenta que, al margen de la problemática general, no cabría pronunciarnos sobre tales hechos según lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley reguladora de la Institución.

No obstante, dentro de esa limitación, cabe señalar que, conforme al artículo 10.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, “*La evaluación psicopedagógica es un proceso sistematizado que requiere la colaboración del tutor, del profesorado que atiende al alumno y de su familia o representantes legales y, en su caso, de otros profesionales, en la recogida de aquella información relevante sobre el alumno, su contexto escolar y familiar*



*y los distintos elementos que intervienen en su proceso de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de determinar las necesidades de apoyo educativo que pueda presentar”.*

De este modo, tanto los alumnos como sus familias y el profesorado tienen la posibilidad de poner de manifiesto la existencia de necesidades educativas, pudiendo tener lugar la posterior intervención de los servicios de orientación y, en su caso, la elaboración del correspondiente informe de evaluación psicopedagógica según lo previsto en el artículo 12 de la misma Orden.

En el caso que nos ocupa, incluso a falta de cualquier indicio sobre la existencia de necesidades educativas que haya sido aportado por el profesorado o por el/la propio/a alumno/a, la orientadora del centro en el que este/a ha estado matriculado/a recabó información de otros centros en los que anteriormente había estado escolarizado/a sin que se haya podido concluir, bajo criterios técnicos que esta Procuraduría no puede sustituir, que dicho/a alumno/a sea una persona con altas capacidades.

Al margen de ello, en el que caso de que el/la propio/a alumno/a dispusiera de un informe de ámbito privado en el que sea categorizado/a como persona con altas capacidades, podría facilitarlo a su centro educativo y, de hecho, así se le ha solicitado desde el mismo.

A tal efecto, hay que señalar que, para la debida atención del alumnado con altas capacidades intelectuales, cabe la aportación y colaboración de los profesionales ajenos a la Administración educativa, pudiendo llegar, en casos justificados, aunque sin carácter vinculante, a que sus actuaciones sustituyan o complementen a las actuaciones de la Administración educativa, con el fin de que los alumnos no sean sometidos a una reiteración de pruebas que puedan resultar perjudiciales para los mismos, y sin perjuicio de las resoluciones que corresponda adoptar en todo caso a la Administración educativa en el ámbito de sus competencias.

Por otro lado, la Orden EDU/425/2024, de 9 de mayo, por la que se desarrolla la evaluación, la promoción y la titulación en el Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, regula en su artículo 12 los aspectos relativos a las aclaraciones al profesorado que pueden solicitar los alumnos o, en caso de que fuesen menores de edad, los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado, acerca de los resultados de la evaluación en las diferentes materias; y las aclaraciones a los tutores de las decisiones de promoción o titulación que se adopten. Así mismo, en los artículos 13 y 14 se regulan los procedimientos de reclamación ante el centro educativo sobre los resultados de la evaluación al final de curso y sobre las decisiones de promoción o titulación en caso de desacuerdo con las oportunas aclaraciones, así como el procedimiento de reclamación ante la dirección provincial de educación en el supuesto de que tras la resolución de quien ejerza la dirección del centro persista el desacuerdo sobre los resultados de la evaluación



de los aprendizajes tras la sesión de evaluación final ordinaria y, en su caso, extraordinaria, o sobre la decisión de promoción o titulación adoptada.

En el caso que nos ocupa, a la vista de la información facilitada, se ha dado al/a la alumno/a las aclaraciones que solicitó, debiendo tramitarse las reclamaciones que pudiera haber formulado según los procedimientos establecidos al efecto. Así mismo, a través de la Inspección educativa, se ha comprobado la debida publicidad de los criterios de evaluación de las asignaturas cursadas por el/la alumno/a.

También hay que señalar que, al margen de los derechos reconocidos a los alumnos en el Capítulo II del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León, la misma norma contiene una serie de deberes, entre ellos los del respeto a los demás y el de contribuir a mejorar la convivencia del centro (arts. 11 y 13), tipificando una serie de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro que pueden dar lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores (art. 48).

En todo caso, los expedientes sancionadores deben tramitarse con todas las garantías de defensa reconocidas los presuntos responsables de los hechos tipificados que les sean atribuidos.

Por último, cabe recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “*La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*”, lo que refuerza las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella



siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En esta línea, la STS de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Además, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha resolución administrativa, eso sí, siempre conforme a derecho. El deber de la administración de conformar y fundamentar su voluntad a través del acto administrativo facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En definitiva, el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** En el supuesto de que el/la alumno/a al que se refiere esta Resolución aportara en su centro educativo cualquier tipo de informe sobre su consideración de persona con altas capacidades, debe ser valorado por el servicio de orientación a los efectos de establecer si concurren las circunstancias para realizar una evaluación psicopedagógica con la que determinar las necesidades de apoyo educativo que pueda precisar dicho/a alumno/a.



**SEGUNDA:** En el caso de que el/la alumno/a formule las reclamaciones que puede presentar sobre los resultados de la evaluación de los aprendizajes conforme a los artículos 13 y 14 de la Orden EDU/425/2024, de 9 de mayo, por la que se desarrolla la evaluación, la promoción y la titulación en el Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, deben tramitarse según los procedimientos establecidos al efecto.

**TERCERA:** Los expedientes sancionadores que hayan sido incoados o que se incoen contra el/la alumno/a al que se refiere esta Resolución, deben seguirse con el respeto de las garantías de su defensa y según el procedimiento establecido al efecto.

**CUARTA:** Debe darse respuesta expresa a las solicitudes y reclamaciones presentadas por dicho/a alumno/a en los términos que proceda, y en consideración al derecho a la buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López